

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la estadística, los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el artículo 58 y además los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de

la Baja-California, serán proporcionados á la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos de los medios de enseñanza pública que disponga del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamento.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40 á 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico anterior.

VI. Las penas impuestas según la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duración, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de ménos de un año; la cantidad total de multas.

VII. Número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federación, de los Estados y los Jueces de 1ª instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la dirección general de Estadística.

CAPITULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por ríos y canales, el cabotaje, y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPITULO XV.

De la navegación en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen á este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 79. Los datos sobre marina nacional com-

prenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPITULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

Art. 81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPITULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. La matrícula de extranjero, su naturalización y estado civil.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

- VI. La deuda pública interior y exterior.
- VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del ejército y la marina de guerra.
- VIII. La colonización.
- IX. Los caminos generales.
- X. Los telégrafos y teléfonos.
- XI. Los caminos de hierro.
- XII. Los faros.
- XIII. La meteorología.
- XIV. La policía y la seguridad públicas.
- XV. Los correos y su organización.
- XVI. Las oficinas del Registro civil.
- XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.
- XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento.
- XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.
- XX. La fuerza armada de los mismos.
- XXI. Las obras públicas.
- XXII. Los caminos vecinales.
- XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

- Art. 83. En cada municipalidad habrá una Junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:
- I. Del presidente municipal.
 - II. De una persona entre las que tengan mejor aceptación en el lugar.
 - III. De un profesor de instrucción primaria de la población.

Art. 86. Los dos últimos miembros de esta Junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar también tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.

Art. 87. Las juntas municipales de estadística tienen obligación de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recolección de noticias que se pidan por este Reglamento.

Art. 88. En las capitales de los Estados se formarán juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento y dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso el gobernador del Distrito federal y jefe político de la Baja-California.

Art. 89. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata según el mérito adquirido.

Art. 90. Toda noticia que se recoja ú operación estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicados, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentración y otro á la Dirección general de Estadística, reservando el último para los casos de extravío ó repetición de las mismas noticias.

Art. 91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, según los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repetición de datos.

Art. 92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este reglamento, ú otros asuntos del mismo género, que la Secretaría de Fomento juzgue útiles para el bien público ó buena administracion, la Direccion general expedirá los modelos y boletas que deban recoleccionar los datos que se estimen necesarios.

Art. 93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, despues de recibir el primer modelo de la Direccion, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 94. Las boletas ó modelos de movimiento estadístico de que habla este reglamento, serán enviados de la Direccion general de Estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remision, á todos los agentes estadísticos, y una vez cubiertos los datos se devolverán las células de la misma manera, cambiando solamente la direccion de la cubierta.

Art. 95. Cuando la Direccion de Estadística notare omision en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formacion de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicacion.

Art. 96. La Direccion de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la administracion.

Art. 97. Es obligacion de los gobernadores, el enviar á la Direccion de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones

oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la division política de su respectivo territorio.

Art. 98. La Direccion general tendrá un periódico oficial denominado "Estadística general de la República Mexicana," destinado exclusivamente á la publicacion de sus trabajos, á la propagacion de doctrinas ó teorías de la Estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la Estadística internacional.

Art. 99. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administracion en cualquiera de sus ramos, la Direccion general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 100. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 101. Todos los empleados federales serán agentes de la Direccion general para la formacion de la Estadística nacional.

CAPITULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 102. Las leyes y reglamentos referentes á la formacion de la Estadística en todos sus ramos,

con obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 103. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligados en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos la requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 104. La infracción del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 105. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación de dar parte desde luego á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la estadística.

Art. 106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ella los datos prescritos por la ley y su reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos, ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de estadística, ó triple multa si siendo empleado federal de otra clase tuviere anexo algún cargo de aquella.

Art. 108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

Art. 109. No incurrirán en multa los empleados especiales de estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su encargo.

Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 111. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 110.

Art. 112. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística, desempeñen

su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 113. Se equipara con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de estadística por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la estadística, sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 114. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de su plantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se aplique la pena.

Art. 116. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el documento era falso ó alterado.

Art. 118. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, a pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de su dependencia.

Art. 119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal si la autoridad que las impusiere es de la Federación ó al particular del Estado en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Comercio, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á v. para su conocimiento y fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1883.—*Pacheco*.—Al Gobernador de Estado de Veracruz—*Monterey*”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se imprima y publique, circulándose á quienes correspondan.

Monterey, Agosto 11 de 1883.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.



